



AUTO No. 265 DE 2021 (06 DE MAYO)

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA. En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja de fecha 12 de Febrero del 2021, presentada por el señor JANER MARTINEZ BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.568, presidente de la J.A.C. de la vereda Guamachal en el municipio de Fonseca - La Guajira, con radicado de esta Corporación ENT-884, en la cual manifiesta la ejecución de un contrato de obra pública por parte del municipio de Fonseca - La Guajira, que consiste en el mejoramiento de la vía que del corregimiento del Hatico conduce a la vereda de Guamachal, sin el cumplimiento de los permisos ambientales necesarios para la ejecución de las obras antes indicadas.

Que Corpoguajira mediante Auto de trámite No. 069 del 15 de Febrero del 2021, avocó conocimiento de la queja, y ordenó visita de inspección al sitio de interés con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que según informe técnico rendido por funcionario de esta Corporación, derivado de visita ocular practicada al sitio antes descrito el 06 de Abril de 2021, con radicado INT-831 del 03 de Mayo de 2021, el cual se transcribe a continuación:

()...

DESARROLLO DE LA VISITA

✓ Localización de los trabajos desarrollados en la obra.

El día 19 de marzo del 2021 se realizó la visita de inspección en atención a queja ambiental descrita con anterioridad, lográndose tener acceso al sitio de interés, encontrando la siguiente situación:

La visita fue desarrollada por personal de CORPOGUAJIRA en compañía del quejoso y del Ing. Residente de la Obra asociada al contrato No. 143 de 2020, CUYO OBJETO ES: “**MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO EL HATICO CON GUAMACHAL, MUNICIPIO DE FONSECA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. – MARJAL S.A.S, NIT- 901.101.752 – 2.**” Haciendo un recorrido por el tramo específico donde en la actualidad se desarrolla la obra, llevando a cabo registros fotográficos, toma de datos y coordenadas de los puntos donde se desarrollan las actividades de construcción, paralelo a procesos de intervención de recursos naturales que deben contar con autorización previa por parte CORPOGUAJIRA para su ejecución.

Para el desarrollo de la obra de pavimento rígido cuyo propósito es lograr el mejoramiento de las condiciones del carreteable intervenido, existe la necesidad de ampliación de obras para el control de escorrentías (alcantarillas), las cuales requieren de permisos de ocupación de cauce para su construcción. De acuerdo a información suministrada por el señor Janer Martínez, en su calidad de PJAC del corregimiento de Guamachal, quien además acompañó al recorrido por la zona de interés.

De la misma manera se denota que dentro de las acciones de mejoramiento y ampliación de la vía, que es necesario ejecutar por parte del Contratista actividades de tala y poda de árboles, remoción de capa vegetal existente (*brizales y latizales*) e intervención como quiera que se determine del recurso flora que se encuentran en el área de actividades de obra civil, de tal manera que cualquier intervención a estos recursos deben contar de manera previa con el permiso de Aprovechamiento Forestal.

Se determina que al momento de la visita se pudo evidenciar adelanto de obras de pavimentación en concreto rígido y a su vez se constató que existe intervención de recursos naturales en especial tala de vegetación arbustiva y árboles de poco grosor (diámetro menor a 15 cm) y remoción de brizales y latizales, así como se denota la quema de especies e intervención de material forestal, actividad que se puede deducir obedece a la necesidad de ampliación de la zona para el posterior vaciado de

concreto rígido convenido en el Contrato No. 143 de 2020, información que además es aportada por el señor Janer Martínez en su condición de PJAC del corregimiento de Guamachal y acompañante de la visita, quien afirmó que la intervención observada fue desarrollada por orden del contratista para comodidad del desarrollo de las obras en comento.

No obstante a lo anterior, el señor Janer Martínez, manifiesta que el Contratista necesita realizar intervención de las obras de control de escorrentías que se encuentran al paso de la obra, encontrándose además evidencia de la intervención de dichas obras civiles de control de escorrentías sin los permisos de ocupación de cauce que deben gestionarse ante CORPOGUAJIRA para el desarrollo de estas intervenciones. En la tabla No. 1 se detallan las intervenciones al componente hídrico y forestal realizado a la fecha, para las cuales se requería permiso previo por parte de la Autoridad Ambiental.

Tabla 1 Coordenadas de ubicación de los puntos donde se desarrollaron obras sin los requeridos permisos por parte de CORPOGUAJIRA.

No.	Nombre	Vereda	Coordenadas geográficas		Esquema de intervención
			Norte	Oeste	
1	(Vox Colbert), intervenido	Carreteable que conduce del corregimiento del Hatico a Guamachal. Fonseca - La Guajira	10°54.563'	72°49.497'	Sin permiso de ocupación de cauce
2	Mamón Intervenido (Poda)		10°54.255'	72°50.538'	Sin permiso de A. Forestal
3	Árbol sometido a proceso de quema		10°54.347'	72°50.828'	Sin permiso de A. Forestal
4	Intervención de material forestal. Vegetación arbustiva para ampliación de vía		10°54.310'	72°50.675'	Sin permiso de A. Forestal
5	Tala de vegetación arbórea		10°54.6255'	72°50.538'	Sin permiso de A. Forestal

Dentro del recorrido se determina que existe la necesidad de talar árboles para poder continuar con el desarrollo de la obra, para lo cual se debe adelantar la gestión de los permisos ambientales a que exista lugar.

✓ **Hidrología**

Durante el recorrido se identificó el área espacial que será impactada por la intervención de maquinaria pesada durante el tiempo y desarrollo de la obra, desde el punto de inicio hasta el tramo donde se dará por terminado el proyecto, incluyendo las operaciones de construcción. Al momento de la visita no se encontró presencia de escorrentía superficial, pero se determina que para el desarrollo de las obras encontradas se requieren estudios hidrológicos que determinan la necesidad de la realización de obras de ingeniería para el manejo de las escorrentías permanentes o transitorias que se encuentran en el sector, para las cuales se requieren los permisos de obligatoriedad generados por CORPOGUAJIRA.

✓ **Componente Flora.**

Dentro del desarrollo de las obras contenidas en el proyecto se denotó la necesidad de adelantar acciones de tala de árboles de tamaño significativo, aunque la adecuación de la vía se desarrolla sobre un carreteable ya existente; no obstante, se determina que las acciones de intervención de vegetación arbustiva y procesos de poda y tala de árboles se han venido desarrollando sin los requeridos permisos ambientales exigidos por CORPOGUAJIRA como se muestra en la evidencia fotográfica.

VÍA QUE CONDUCE A DEL CORREGIMIENTO DEL HATICO AL CORREGIMIENTO DE GUAMACHAL. MUNICIPIO DE FONSECA LA GUAJIRA.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Intervención de recurso hídrico



Intervención de material forestal



Intervención de material forestal para ampliación del carreteable



Intervención de material forestal con proceso de quema y tala .



Según lo evidenciado y lo afirmado por el quejoso, el árbol de la especie mamón fue intervenido con el objeto de permitir que el camión encargado de transportar y mezclar los componentes del concreto pudiera pasar fácilmente por el sector, ratificado además que al árbol de la especie algarrobo sometido a proceso de quema está ubicado dentro de la zona donde se pretende hacer vaciado de concreto rígido para el mejoramiento de las condiciones de la vía, razón por la cual fue sometido a proceso de ignición.

✓ **Información técnica de la obra**

La Alcaldía Municipal de Fonseca - La Guajira, inició el desarrollo del proyecto ““MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO EL HATICO CON GUAMACHAL, MUNICIPIO DE FONSECA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. – MARJAL S.A.S, NIT- 901.101.752 – 2., siendo necesario la solicitud de los respectivos permisos de ocupación de cauce y tala y/o poda que otorga la Autoridad Ambiental - CORPOGUAJIRA antes de la intervención de un recurso natural, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos que establece y exige la autoridad según la normatividad ambiental que nos rige.

✓ **Diseño Hidráulico e Hidrológico.**

Dentro del proceso de solicitud del permiso de ocupación de cauce para la realización de trabajos de ingeniería mediante la ubicación de depresiones sobre un cuerpo de agua superficial es necesaria la elaboración de los diseños a implementar que identifiquen los tramos viales donde se realizará dicha intervención, así como el respectivo estudio hidrológico que especifique técnicamente el comportamiento del recurso hídrico después de realizadas las intervenciones de las respectivas corrientes de agua..

CONCEPTO TECNICO Y RECOMENDACIÓN

La empresa encargada de realizar las actividades del contrato N° 143 de 2020 cuyo objeto "MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO EL HATICO CON GUAMACHAL MUNICIPIO DE FONSECA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" corresponde al nombre de MARJAL S.A.S con NIT. 901.101.752.

Luego de la visita de inspección, se puede precisar que dentro del desarrollo de las actividades del contrato No. 143 de 2020, se desarrollan obras de ingeniería como Concreto Rígido en la vía que de que del corregimiento del Hatico conduce a Guamachal, donde fue posible evidenciar, como se muestra en los registros fotográficos, el avance que lleva dicho proyecto e intervenciones en los recursos flora e hídrico sin tramitar los respectivos permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, cuya competencia de aprobación es por parte de CORPOGUAJIRA, así mismo se observó capa vegetal intervenida sobre el área afectada producto de limpieza, árboles de gran tamaño y presencia de latizales, brizales y algunos fustales.

Se determina que las obras de "MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO EL HATICO CON GUAMACHAL, MUNICIPIO DE FONSECA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" están siendo ejecutadas sin los respectivos permisos por parte de CORPOGUAJIRA, por lo cual se recomienda se tomen las acciones legales a que exista lugar con el fin de suspender las actividades de manera preventiva y/o iniciar los procesos sancionatorios ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos,

estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establecido en el Artículo 40.de la ley 1333 del 2009, **FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL**. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que según el Artículo 13 de la norma en comento, **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo con lo establecido Artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, **TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código

Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico transcrita anteriormente, en cuanto al daño ambiental, se constituye por el desarrollo de obras ejecutadas en el municipio de Fonseca - La Guajira, cuyo objeto es: MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO EL HATICO CON LA VEREDA DE GUAMACHAL, MUNICIPIO DE FONSECA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, obras estas de ingeniería como Placa Huellas y Vox Colvert, donde se evidencia, como se muestra en los registros fotográficos del informe en mención, el avance que lleva el proyecto, y revisando la base de datos de la Corporación se determinó que la ejecución se ha realizado sin tramitar previamente el respectivo Permiso de Ocupación de Cauce por parte de CORPOGUAJIRA, como lo establece el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No. 1076 del 2015. Ocupación -. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas; De igual modo se observó que la capa vegetal fue intervenida, con presencia de latizales, brizales y algunos fustales, sin la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal, por parte del ente territorial como lo establece el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto No. 1076 del 2015, Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Que de acuerdo con lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta las evidencias plasmadas en el informe técnico, podemos determinar el tipo de afectación ambiental presuntamente cometida por Contratista del municipio de Fonseca - La Guajira, por tal hecho esta Corporación procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la ley 1333 del 2009, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad en las obras de mejoramiento de las vías que del corregimiento del Hatico conducen a la vereda de Guamachal, en el municipio de Fonseca - La Guajira.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el informe técnico de funcionario idóneo de esta Corporación de visita realizada el pasado 06 de Abril de 2021, con radicado de Corpoguajira INT-831 del 03 de Mayo de 2021, las afectaciones ambientales objeto del presente proceso fueron realizadas presuntamente por el municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, en representación del Alcalde municipal o quien haga sus veces; al realizar trabajos de mejoramiento de las vías que del corregimiento del Hatico conduce a la vereda de Guamachal, sin obtener los permisos ambientales establecidos en la Ley.

APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la información contenida en el informe técnico de fecha 06 de Abril de 2021, con radicado INT-831 del 03 de Mayo de 2021, rendido por funcionario idóneo de esta Corporación, en su concepto técnico, y con base en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, esta autoridad ambiental advierte la existencia de un proceder irregular en el actuar de contratista del municipio de Fonseca - La Guajira, al estar ejecutando las obras de mejoramiento de la vía que del corregimiento del Hatico conduce a la vereda Guamachal, sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce, como lo establece el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No. 1076 del 2015, y sin el permiso de Aprovechamiento Forestal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto No. 1076 del 2015, por lo tanto esta Corporación adelantara la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, en representación de su Alcalde municipal o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la intención de esta Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuara acorde a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, y demás normas aplicables.

Según lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que por lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que viene ejecutando el municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, en representación de su Alcalde municipal o quien haga sus veces; para la ejecución de las obras de mejoramiento mediante pavimento rígido de la vía que comunica al corregimiento de El Hatico con la vereda Guamachal, municipio de Fonseca - Departamento de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad o proyecto que se esté realizando en la ejecución del mejoramiento mediante pavimento rígido de la vía que comunica al corregimiento de El Hatico con la vereda Guamachal, municipio de Fonseca - Departamento de La Guajira, hasta tanto el municipio de Fonseca - La Guajira, obtenga los permisos ambientales necesarios para la ejecución de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva que se impone a través del presente Auto, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de La Guajira Corpoguajira, con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, representado por su representante legal, o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivo de presunta infracción a normar de protección ambiental, por los hechos descritos en el informe de fecha 06 de Abril de 2021, con radicado INT-831 del 03 de Mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.



ARTICULO TERCERO: Notificar la medida preventiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira, notificar el contenido del presente Auto, al municipio e Fonseca - La Guajira, identificado con el NIT. 892170008-3, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado por el Articulo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital de La Guajira a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2021.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Revisó: Estela Freile
Exp.: 026 del 2021.
ENT-884 del 12/02/2021.